



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2015 01084 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	John Jairo Diez González
<b>Demandado:</b>	Efraín Cogollo Ospina
<b>Asunto:</b>	Se abstiene de continuar con embargo de remanentes

En atención a la comunicación recibida por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el Oficio 1883 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el que se indica que se deja por cuenta de este Despacho el embargo del 25% del salario que devenga el señor Efraín Cogollo Ospina con c.c. 8.200.112 al servicio de Dinámica IPS en virtud del embargo de remanentes decretado.

Segundo. Advertir que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito el 18 de octubre de 2016, providencia en la que se dispuso además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el cual fue comunicado mediante Oficio 1833 del 6 de diciembre de 2017, retirado por el demandado.

En consecuencia, no hay lugar a continuar con la referida medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085535d0a92498970e642e26bb3eeafaa15365bd74feee8de39828c40bd5f4f5**

Documento generado en 21/06/2021 01:03:36 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2016 001049 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Makrovehiculos Mjv SAS
<b>Demandado:</b>	Julián Esteban Álvarez Hernández
<b>Asunto:</b>	Pone en conocimiento – Ordenan expedir oficios

En atención a la comunicación remitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento para los fines legales pertinentes la comunicación remitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín informando la concurrencia de embargos sobre el vehículo automotor de placa CZW 11D y de propiedad del señor Julián Esteban Álvarez Hernández y que fue objeto de medida cautelar en el presente proceso.

Segundo. Toda vez que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito decretado mediante auto del 18 de julio de 2018, en la que se ordenó el levantamiento de la medida de embargo del mencionado automotor.

En consecuencia, por Secretaría se comunicará el levantamiento de la medida de embargo mediante la remisión por Secretaría del Oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín que fue expedido desde el 18 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c27680084e68096b1308170fae0f601a392d4bc70184f9cc33ef93fc407cec**

Documento generado en 21/06/2021 01:03:36 p. m.

**Constancia Secretarial:** Al señor Juez, informándole que allegan a través del buzón electrónico del Despacho, oficio No. 0166-19/0605 proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C, solicitando que se tome atenta nota del embargo de remanentes que le pudieran quedar a la sociedad M.L INGENIEROS CONSTRUCTORES. A su Despacho para proveer. Dieciocho(18) de junio de 2021

**Catherine Rodríguez**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2017 00694 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	SC COM SAS
<b>Demandado:</b>	ML Ingenieros Constructores
<b>Asunto:</b>	No toma nota de embargo remanentes

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

No acceder a la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá y decretado dentro del proceso ejecutivo con radicado 110013103013201900605 instaurado por la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza SA en contra de ML Ingenieros Constructores, toda vez que la demanda de la referencia fue retirada el 20 de septiembre de 2019, según autorización mediante providencia de fecha 19 de julio de 2019.

Por Secretaría se oficiará al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, comunicando lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5e2b51db9f0a563c6135e8fb0ec6f72da2a3cf62dc470b21a5c6a0bde1c07f**

Documento generado en 21/06/2021 01:03:37 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00096 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Martha Irene Gutiérrez Valencia
<b>Acreeedores:</b>	Banco Falabella SA y otros
<b>Asunto:</b>	Resuelve – Requiere

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Reconocer a RF Encore SAS, quien actúa a través de su apoderada general la sociedad Refinancia SAS, como acreedor de la señora Martha Irene Gutiérrez Valencia con respecto a la obligación N° 0141000001933842, 5955910429 que para el día 22 de febrero de 2021 registra un saldo a capital por \$23.935.239, siendo la deuda total por pagar a esa fecha la suma de \$48.386.563.

Segundo. Para los fines legales pertinentes se incorpora la respuesta emitida por Fenalco y Transunión acreditando las anotaciones de *iniciación y tramitación de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y apertura proceso de Liquidación Patrimonial*.

Tercero. Insistir en el requerimiento efectuado en el numeral décimo segundo de la providencia de apertura de liquidación patrimonial y referido al documento denominado poder otorgado por el señor Luis Fernando Rivas Puerta como apoderado especial de BBVA SA, toda vez que dicho documento no cumple con los requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00096 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Martha Irene Gutiérrez Valencia
Acreedores:	Banco Falabella S.A. y otros
Asunto:	Resuelve - Requiere

Cuarto. Requerir a la liquidadora Juliana Gómez Mejía, a quien el pasado 21 de junio de 2021 le fue remitido través de la secretaría del Despacho el acceso al expediente digital, para que se sirva dar cumplimiento a los requerimientos plasmados en la providencia de apertura de la presente liquidación del 08 de marzo de 2021 y, en consecuencia, se sirva remitirles las notificaciones a los acreedores y actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Quinto. Requerir a la señora Martha Irene Gutiérrez Valencia para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído y so pena de proceder con el requerimiento previo a desistimiento tácito, se sirva realizar el pago de los gastos provisionales de la liquidadora fijados mediante auto de apertura de la liquidación por valor de \$500.000 y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término, en tanto estos hacen parte de los gastos de administración a su cargo conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

Sexto. En cumplimiento de lo dispuesto numeral noveno de la parte resolutive de la providencia de apertura, se requiere a BBVA SA, quien ha constituido apoderado judicial para que represente sus intereses, sin que a la fecha haya sido posible reconocerle personería, para que proceda a suspender el descuento de libranza efectuado a la pensión de la señora Martha Irene Gutiérrez Valencia y consigne a favor de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho el saldo que resulte a favor de la presente liquidación de persona natural no comerciante desde la orden impartida de suspensión de pagos por parte del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos Seccional Antioquia. Lo anterior, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Séptimo. Previo a reconocer como cesionario a Contracto Solutions SAS, donde funge como cedente la sociedad Falabella SA, se requiere a la parte interesada para que aporte el documento donde se acredite dicha cesión y se establezcan las condiciones de la misma.

Octavo. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de publicación de la providencia de apertura se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 ibídem, por ende,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00096 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Martha Irene Gutiérrez Valencia
Acreedores:	Banco Falabella S.A. y otros
Asunto:	Resuelve - Requiere

procede el Despacho a realizar la respectiva inscripción en la cual se indica a los acreedores de la deudora Martha Irene Gutiérrez Valencia que no hayan sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que cuentan con el término de veinte (20) días contados a partir de la publicación en dicho registro para vincularse al proceso personalmente o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito y de conformidad con lo establecido en el párrafo del referido artículo 564 y el artículo 566 ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452cb0c351be878a2e0bb45286440500ac0b573d66bfdf503b773c6ac35ba9f**

Documento generado en 21/06/2021 01:03:37 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00401 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Reintegra SAS
<b>Demandado:</b>	Jerson Alirio Ortiz Castro
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Reintegra S.A.S. y en contra del señor Jerson Alirio Ortiz Castro con fundamento en el Pagaré sin número suscrito el 25 de agosto de 2004 y por los siguientes valores:

2.1. \$77.339.952,89 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de abril de 2021-día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00401 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Reintegra SAS
Demandado:	Jerson Alirio Ortiz Castro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Maryluz Gallego Fernández, portadora de la T. P. N° 166.985, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **2d5430ab9a326bb9ae60b604b0d94879a003c668c22cb9ede0d0ca5bee4c3022**

Documento generado en 21/06/2021 01:03:39 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00405 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorná Ltda
<b>Demandado:</b>	Mario Arley Gómez
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la tasa a la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.

1.2. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante. Lo anterior pues el poder presentado no cuenta con presentación personal en tanto existiendo sello del Notario Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín en la parte derecha del mismo, no es posible identificar en razón de qué se impuso este.

1.3. Indique el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado pagaré No. 0025 2003934, de conformidad con lo reglado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

1.4. Allegue el título valor debidamente digitalizado, puesto que el documento aportado se torna borroso e ilegible.

1.5. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00405 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorná Ltda
Demandado:	Mario Arley Gómez
Asunto:	Inadmite demanda

demanda y de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97754645df43eef6fe163489f8d3da935c3fa03de57be0f75493ce32f0a130d3**

Documento generado en 21/06/2021 01:03:39 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00406 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Fami Crédito Colombia SAS
<b>Demandado:</b>	Sara Manuela Osorio Galeano
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio y las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S. y en contra de la señora Sara Manuela Osorio Galeano con fundamento en el Pagaré N° 103385 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.397.500,00 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de junio de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00406 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Sara Manuela Osorio Galeano
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, dé aplicación al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, con la advertencia de que, del título valor electrónico se desprende un correo electrónico perteneciente a la demandada, el cual corresponde a manuela170526@gmail.com.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez portador de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1969538ed53121516f40f965d67cebd2fbff5933c1c354744347cd11d0c10112**

Documento generado en 21/06/2021 01:03:41 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00408 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión
<b>Demandante:</b>	Fast Taxi Credit SAS
<b>Demandados:</b>	Luis Fernando Ríos Restrepo
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue historial del vehículo automotor objeto de la garantía real prendaria identificado con la placa STU576, con una vigencia no mayor de 30 días, en el que conste la vigencia del gravamen y sea expedido directamente por la Secretaria de Movilidad donde se encuentre inscrito el mencionado vehículo.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2944be215db01bf431032c24ddf2a944ba8f41b83ed1242cbe1a249928ea18be**

Documento generado en 21/06/2021 01:03:41 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00409 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Crear Ltda - Crearcoop
<b>Demandado:</b>	Luz Elena Gallego y otras
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Crear Ltda - Crearcoop y en contra de las señoras Luz Elena Gallego, Laura Carolina Valencia Espinal y Maria Celina Ramírez Torres por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré 119273:

a. \$ 10.060.046 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

b. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de enero de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.1. Con fundamento en el Pagaré 500335:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00409 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Crear Ltda - Crearcoop
Demandado:	Luz Elena Gallego y otras
Asunto:	Libra mandamiento de pago

a. \$ 1.914.600 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

b. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de febrero de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a las ejecutadas que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a las demandadas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a las ejecutadas que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Helda Rosa Gómez Gómez, portadora de la T. P. N° 61.293, para actuar como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac498941fe6bb635a7c4e2c245dca244bcd6b61de55771ff4d3a10ad00480b1e**

Documento generado en 21/06/2021 02:37:46 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00410 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Prescripción de garantía hipotecaria
<b>Demandante:</b>	Ibio de Jesús Calderón Zapata
<b>Demandado:</b>	Indeterminados y desconocidos
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 390 y siguientes del Código General del Proceso el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de prescripción de garantía hipotecaria instaurada por Ibio de Jesús Calderón Zapata en contra de personas indeterminadas.

La demanda se admite en contra de personas indeterminadas pues se advierte que la Constructora Finlandia 80 SA que se encontraba matriculada en el Registro Mercantil bajo el N° 21-173745-4 fue declarada totalmente liquidada mediante Escritura Pública N° 7490 otorgada el 30 de noviembre de 1994 ante la Notaría 15 de Medellín y registrada la Cámara de Comercio el 7 de diciembre de ese año en el libro 9º, folio 1781, bajo el N° 12465.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de los demandados toda vez que se trata de personas indeterminadas por lo que se desconoce el lugar donde pueden ser citados y tal como lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00410 00
Proceso:	Verbal Sumario – Prescripción de garantía hipotecaria
Demandante:	Ibio de Jesús Calderón Zapata
Demandado:	Indeterminados y desconocidos
Asunto:	Admite demanda

Con fundamento en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el emplazamiento se hará sin necesidad de publicación en un medio escrito, por lo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de este proveído el Escribiente del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso, indicándose que en los términos de esta norma los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante reposición contra esta providencia.

Quinto. Reconocer personería al abogado Oscar Jaime Arcila Vanegas portador de la T.P. 139.302, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **3c741df330a4e30717c1d91700d696e29f8dd35c328a1571ab05e1641b0da239**

Documento generado en 21/06/2021 02:37:46 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00411 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bankamoda SAS
<b>Demandado:</b>	Creaciones Galuz SAS
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Bankamoda SAS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Creaciones Galuz SAS y con fundamento en la copia simple del pagaré N° 2262736 emitido por la Bolsa de Valores de Colombia (Deceval).

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. En lo relativo a los títulos valores desmaterializados los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que a los Depósitos Centralizados de Valores - DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas; documento físico o electrónico que, tal como lo disponen los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen pues en él la entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de la anotación en cuenta.

En éstos términos el certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores constituye el título base de ejecución en tanto demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer los derechos en él incorporados, entre ellos, el ejercicio de la acción cambiaria.

2.2. En el *sub examine*, en el el pie de página del pagaré aportado como base de la ejecución se advierte que *constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval.* por

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00411 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bankamoda SAS
Demandado:	Creaciones Galuz SAS
Asunto:	Niega mandamiento de pago

lo que dicho documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable-, máxime cuando no se aportó con los anexos de la demanda el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por el Depósito Centralizado de Valores; requisito *sine qua non*, según las normas transcritas, para poder predicar que se cumple con los presupuestos necesarios para valorar la existencia del título valor desmaterializado y la legitimación de quien aparece como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, tornándose así improcedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Bankamoda SAS en contra de Creaciones Galuz SAS y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

### NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **e39bc60273f54e31f79ed922e5df5d091f29a25d502a21a80038f267142f066a**

Documento generado en 21/06/2021 02:37:47 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00412 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera de Antioquia
<b>Demandado:</b>	Jorge Hernán Parra Ricaurte
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia y en contra del señor Jorge Hernán Parra Ricaurte con fundamento en el Pagaré N° 3329358 y por los siguientes valores:

2.1. \$33.187.864,00 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de enero de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00412 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado:	Jorge Hernán Parra Ricaurte
Asunto:	Libra mandamiento de pago

del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Deiby Jhoan Cossio Serna, portadora de la T. P. N° 246.834, como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **c0dbb92262bff8f7fd04164c86f1d053b094d7e2566f9c6123579b7763a3ffc**

Documento generado en 21/06/2021 02:37:49 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00414 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandantes:</b>	Romelia de Jesús Espinosa Flórez y otros
<b>Demandados:</b>	Diego de Jesús Vargas Jaramillo y otros
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Precise las pretensiones incoadas por Andrés Emilio Arboleda y Sergio Humberto Espinosa, puesto pese a señalarlos como demandantes no se indica que pretenden, ni el tipo de responsabilidad, ni se precisa si reclaman en calidad de víctimas indirectas.

1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si por el contrario, pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas situaciones a la vez. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.3. Allegue el documento que acredite la legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Mundial de Seguros SA, esto es, la caratula y/o el contrato de seguro

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00414 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Romelia de Jesús Espinosa Flórez y otros
Demandados:	Diego de Jesús Vargas Jaramillo y otros
Asunto:	Inadmite demanda

suscrito por un tomador y un asegurado conforme lo dispone el Código de Comercio, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a esta entidad y toda vez que no se evidencia la radicación de la solicitud en este sentido ante la sociedad en mención.

1.4. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda y de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.5. Adecúe la solicitud de prueba testimonial, indicando el lugar y dirección donde puede ser citado el testigo de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.6. Indique la ciudad a la cual pertenecen las direcciones para notificaciones de los señores Diego de Jesús Vargas Jaramillo y Hugo Alberto Cortes Jiménez y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.7. Allegue la constancia de remisión de la citación a la audiencia de conciliación a Expreso Belmira SA y a los señores Diego de Jesús Vargas Jaramillo y Hugo Alberto Cortes Jiménez con el fin de verificar si se agotó debidamente el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbfa79c094f23cecd046d16490afe5b1c6781cda0e38802388938e1099619f6**

Documento generado en 21/06/2021 02:37:50 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00415 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Micredi SAS
<b>Demandado:</b>	Lissete Paola Ibañez Pérez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de MICREDI SAS y en contra de la señora Lissete Paola Ibañez Pérez con fundamento por los siguientes valores:

2.1. \$ 200.0000 como saldo insoluto contenido en el pagaré 52709 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de marzo de 2020–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00415 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Micredi SAS
Demandado:	Lissete Paola Ibañez Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Eduardo Andrés Arboleda Arias portador de la T. P. N°197.075, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

CR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **a949d2c1052c29b937c8e00545829612fd8a50438dea4527e83f177b30a1fa2d**

Documento generado en 21/06/2021 04:42:40 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00416 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Hogar y Moda
<b>Demandado:</b>	Paola Juliana Gallego Ortiz
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Hogar y Moda y en contra de la señora Paola Juliana Gallego Ortiz con fundamento por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.866.500 como saldo insoluto contenido en el pagaré 140574 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de octubre de 2019 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00416 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda
Demandado:	Paola Juliana Gallego Ortiz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona portadora de la T. P. N° 114.733, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

CR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **4b41e258fdd11070a08874b57c60afe0730ae9d2cfcc556294eedbf09a8ddb7**

Documento generado en 21/06/2021 02:37:51 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00417 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Consulting Group SAS
<b>Demandado:</b>	Antioqueña de Porcinos SAS
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

La sociedad Digital Consulting SAS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Antioqueña de Porcinos SAS con fundamento en dos facturas de venta electrónicas identificadas con los N° DCG5515 Y DCG5517.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario.

Esa misma norma dispone que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 ibídem, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00417 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Consulting Group SAS
Demandado:	Antioqueña de Porcinos SAS
Asunto:	Niega mandamiento de pago

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)*

En el asunto de autos los documentos aportados como título de recaudo no cuentan con constancia de remisión por correo electrónico a la entidad demandada, requisito indispensable al ser facturas de venta electrónicas, y que, según la norma transcrita, es necesario para poder predicar su carácter de título valor, tornándose así improcedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Digital Consulting Group SAS en contra de Antioqueña de Porcinos SAS de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa107c5e31f2a05c23c133d56b147d05509bb34e86f3aa810aac661a12928b5**

Documento generado en 21/06/2021 02:37:51 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00418 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Reintegra SAS
<b>Demandado:</b>	Juan Rafael Correa Dávila
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Reintegra S.A.S. y en contra del señor Juan Rafael Correa Dávila con fundamento en el Pagaré N° 1968710 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 26.341.586,57 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$18.114.920,00 por concepto de intereses corrientes calculados de acuerdo con el bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de abril de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00418 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Reintegra S.A.S.
Demandado:	Juan Rafael Correa Dávila
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Maryluz Gallego Fernández identificada con C.C. 43.255.810 portadora de la T.P. 166.985 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dfbcd96affda23e7cea5ef38a54485e31af93048e7b68023a3e8a107ffd8de**  
Documento generado en 21/06/2021 04:42:41 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00419 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante:</b>	Claudia Rocío Álzate Murillo
<b>Demandado:</b>	Funeraria San Vicente SA
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el escrito contentivo de demanda, indicándose el tipo de proceso que pretende instaurar, puesto que el documento enviado corresponde a la solicitud de audiencia de conciliación.

1.2. Precise las pretensiones declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el tipo de responsabilidad que pretende sea declarada e invocando alguna de las formas de responsabilidad del acreedor de acuerdo con la ley sustancial.

1.3. Precise los hechos de la demanda que deberán estar encaminados a declarar un derecho y ser debidamente determinados, clasificados y numerados.

1.4. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda y de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.5. Incluir en la demanda el acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00419 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Claudia Rocío Álzate Murillo
Demandado:	Funeraria San Vicente SA
Asunto:	Inadmite demanda

1.6. Adecuar la solicitud de prueba testimonial de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, indicando el lugar y dirección donde pueden ser citados los testigos y además indicará los hechos concretos sobre los cuales estos declararán.

1.7. Indicar la ciudad a la cual pertenecen las direcciones para notificaciones de las partes.

1.8. Aportar poder conferido por parte de la señora Claudia Rocío Álzate Murillo, a favor del abogado José Alberto López Mazo, el cual deberá ser presentado personalmente por la poderdante o bien se otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Asimismo se deberá indicar concretamente el tipo de proceso que pretende instaurar y la finalidad del mismo, puesto que el poder aportado se otorgó para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa235d26295587b0522cf3347bd4bfe9c57bebcc8c94f2d66cdbf47f092f947**

Documento generado en 21/06/2021 04:42:42 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00420 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Daniel David Velásquez Álvarez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra del señor Daniel David Velásquez Álvarez con fundamento en los siguientes títulos:

2.1. Pagaré N° 4200096597 por los siguientes valores:

2.1.1. \$ 57.813.472,00 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de abril de 2021 –fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Pagaré N° 4200095289 por los siguientes valores:

2.2.1. \$ 46.222.328,00 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00420 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Daniel David Velásquez Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de abril de 2021 –fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. N° 156.563 del C.S. de la J., para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46aa8c4d579e8ba03af15fe17285ac63afda72fc5fbba8e6c5d16ad589820e6**

Documento generado en 21/06/2021 04:42:42 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00420 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Daniel David Velásquez Álvarez
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4° y 291 parágrafo 2, el Juzgado

### RESUELVE:

Numeral único. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que el demandado Daniel David Velásquez Álvarez sea titular.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **f4740029026bce0cc8956b37fa8cde631746351425831491ea5fbf0a49d4a7de**

Documento generado en 21/06/2021 04:42:43 PM